

Art. 1069. En lo que sean aplicables á la sedición, se observarán los artículos 1048 á 1056, 1058 á 1060, 1062 y 1065.

#### TÍTULO XIV.

##### Delitos contra la Constitución del Estado.

##### CAPITULO UNICO.

Art. 1070. Los que por vías de hecho impidan á un diputado que se presente á la Legislatura á desempeñar su encargo, lo persigan ó atenten contra su persona ó bienes por sus opiniones políticas emitidas en desempeño de él, los que hagan resistencia á que el Gobernador tome posesión de su empleo, lo obliguen á renunciarlo ó lo priven de la libertad con que debe ejercer sus atribuciones, y los que impidan que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, tomen posesión del empleo ó los precisen á separarse de sus destinos ó intenten violentar sus fallos, ó impedir que los pronuncien, sufrirán de seis meses á cuatro años de destierro del Estado.

Art. 1071. Cuando los delitos de que trata el artículo anterior se cometan por funcionario público ó empleado del Estado, se impondrá al delincuente, además, la pérdida de empleo é inhabilitación para obtener otro.

Art. 1072. Nadie está obligado á obedecer órdenes de ningún funcionario público, que tengan por objeto atentar contra las personas que desempeñen las autoridades superiores. El que las ejecute, sufrirá las penas impuestas por este Código al delito de que se hubiere hecho responsable, sin que le sirva de disculpa haberlo verificado obedeciendo las órdenes de su superior.

Art. 1073. El que pública ó privadamente trate de persuadir que no debe guardarse el todo ó parte de la Constitución del Estado, sufrirá de uno á seis meses de arresto, ó doble tiempo de confinamiento ó destierro de

mismo Estado. Si incurriere en este delito un funcionario público, perderá además su empleo, cargo ó comisión y quedará inhabilitado para obtener otro en lo sucesivo.

Art. 1074. Los ministros de cualquier culto que prevalidos de su ministerio ó en ejercicio de sus funciones, incurran en el delito de que habla el artículo anterior, sufrirán la misma pena que él señala.

Art. 1075. Si el funcionario público ó el ministro de cualquier culto, con sus manifestaciones, discursos ó escritos, causaren alguna sedición ó rebelión, sufrirán, además, las penas que este Código prescribe contra los autores principales de estos delitos, según la clase á que corresponda.

Art. 1076. Todo el que de palabra ó por escrito propague cualquier máxima ó doctrina que tienda directamente á destruir la Constitución del Estado, ó provoque á su desobediencia, sufrirá prisión de tres meses á un año ó confinamiento ó destierro de seis meses á dos años, y si desempeñare algún empleo público será destituido. Iguales penas sufrirá el que en sitio público ó de concurrencia, diere voces sediciosas contra la observancia ó existencia de la Constitución. Las mismas penas se aumentarán hasta el duplo, cuando el delincuente sea funcionario público ó ministro de algún culto.

Art. 1077. Toda infracción de la Constitución del Estado, no penada especialmente en este Código, será castigada con la pena de dos meses de arresto á quince de prisión, según la gravedad del delito. Si las infracciones de la Constitución fueren leves y no tuvieren señalada expresamente otra pena, se castigarán con apercibimiento, extrañamiento ó multa de diez á cien pesos.